



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 07737-00
Ubicación: 64990
Auto N° 1282/22
Sentenciado: Jhon Carlos González Guio
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Jhon Carlos González Guio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 30 de enero de 2015, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jhon Carlos González Guio** en calidad de autor del delito de hurto calificado tentado; en consecuencia, le impuso cuarenta y dos (42) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la citad fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de septiembre de 2017 esta sede judicial ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta.

El Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta, en auto de 18 de marzo de 2019 redosificó la pena a 28 meses y 24 días. Posteriormente, en providencia de 12 de abril de 2019 acumuló jurídicamente a la sanción impuesta en esta actuación la atribuida en el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 015 2014 06414 010 del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y, por consiguiente, fijó una pena de 118 meses y 5 días, la cual en auto de 26 de julio de 2019 fue redosificada por lo que quedó en definitiva en **87 meses y 11 días** de prisión y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La actuación permite evidenciar que el sentenciado ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades: **(i)** entre el 6 y 7 de agosto de 2014, fecha de la captura y, subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 14 de noviembre de 2018.

El homólogo 1° de Acacias – Meta, en decisión de 2 de noviembre de 2021, concedió a **Jhon Carlos González Guio** la prisión domiciliaria, para cuyo efecto en la citada fecha, el nombrado suscribió diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Esta sede judicial en pronunciamiento de 24 de febrero de 2022, reasumió conocimiento de las diligencias en que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 23 días** en auto de 28 de julio de 2020; y, **5 meses y 1.50 días** en auto de 26 de agosto de 2021.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 21 de julio de 2022, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informó que no fue posible notificar al sentenciado de las decisiones adoptadas en autos de 23 de junio y 11 de julio de 2022, en atención a que: *"me atendió Verónica Duque indica ser la sobrina del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada"*.

Debido a lo anterior, en auto de 30 de septiembre de 2022, se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, para cuyo efecto se dio traslado al condenado **Jhon Carlos González Guio** del informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, que generó en que se infiriera el incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria.

El 14 de octubre de 2022, el citador de estos despachos intentó enterar al penado, en su lugar de reclusión domiciliaria, respecto del traslado atrás anunciado, sin embargo, ello no fue posible debido a que, según afirmó: *"una vez en el sector, y luego de consultar en el mismo, atendió ANA GUIO...sobrina del sentenciado, quien indico que EL CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Jhon Carlos González Guio** se tiene que el homólogo 1° de Acacias – Meta, en decisión de 2 de noviembre de 2021, concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y, para efectos de materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal, el nombrado suscribió diligencia de compromiso en la referida fecha.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) emitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Jhon Carlos González Guio** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende de los artículos 38 y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

En el caso, conviene evocar que con ocasión del informe suscrito por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en que indicó que, el 21 de julio de 2022, se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado con el fin de notificarlo de los autos de 23 de junio y 11 de julio de 2022; no obstante, como quiera que quien lo "...atendió Verónica Duque indica ser la sobrina del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada" forzó a esta instancia a ordenar en decisión 30 de septiembre de 2022 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues de dicha situación se infirió el incumplimiento de las obligaciones que el penado adquirió como beneficiario de la prisión domiciliaria.

El 14 de octubre de 2022, el citador de estos Juzgados intento enterar al penado, en su lugar de reclusión domiciliaria, respecto del traslado del trámite incidental, oportunidad está en la que informó que, "una vez en el sector, y luego de consultar en el mismo, atendió ANA GUIO...sobrina del sentenciado, quien indico que EL CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal".

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto se obliga a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia

del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los informes del Área de Notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, el penado **Jhon Carlos González Guio** no se encontraba en el inmueble asignado como reclusorio, pues en más de una ocasión la ciudadana que atendió el llamado del servidor judicial y que anuncio ser la sobrina del penado manifestó que el nombrado no se encontraba en el lugar de reclusión.

Situación a la que bien podría sumarse que al dársele traslado al sentenciado del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible notificarlo, pues al arribar al inmueble ubicado en la Carrera 7 B ESTE N° 91-50 SUR con dicha finalidad, se informó nuevamente que el penado no se encontraba en el lugar, tal como quedo registrado en el informe de 14 de octubre de 2022 signado por citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Sumado a ello vencido el termino de traslado, el sentenciado no allegó exculpación alguna frente a las transgresiones que produjo el trámite incidental y revisadas las presente diligencias no se observa autorización de cambio de reclusión ni concesión de permiso de trabajo.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 2 de noviembre de 2021, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resulta ser la referente a la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

Nótese que el penado **Jhon Carlos González Guio** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades; además, aunque en informe del Citador de estos despachos se anunció que, el 2 de septiembre de 2022, se dirigió al inmueble del sentenciado a fin de notificarlo de la providencia de 12 de agosto de 2022, en donde fue informado que el nombrado no se encontraba en el domicilio porque estaba en una cita médica, la verdad sea dicha, a la fecha, el sentenciado no remitió soporte alguno para acreditar tal eventualidad, lo que permite inferir que el penado de manera repetitiva ha inobservado el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total

irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo expuesto, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Jhon Carlos González Guio**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocara la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada. Por el contrario, la evasión de **Jhon Carlos González Guio** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al complejo Penitenciario Metropolitano "La Picota" para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al complejo Penitenciario Metropolitano "La Picota", para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Jhon Carlos González Guio** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de **dos (2) días**.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 07737 00
Ubicación: 64990
Auto N° 1282/22
Sentenciada: Jhon Carlos González Guio
Delito: Hurto calificado tentado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38G C.P.

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Jhon Carlos González Guio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Jhon Carlos González Guio** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 07737 00
Ubicación: 64990
Auto N° 1282/22

LMSA